



UNIVERSIDAD INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

Autor(a)

ANGEL WILMAN SARANGO JUMBO

Tutor(a)

MSc. YANET NÁPOLES NÁPOLES

QUITO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Abg. Angel Wilman Sarango Jumbo, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 20 días del mes de junio de 2023, firmo conforme:

Autor: Angel Wilman Sarango Jumbo.

Firma:

Número de Cédula: 1712744182

Dirección: Pichincha, Quito, Calderón, Eloy Alfaro Delgado 307 y Pasaje S/N

Correo electrónico: angelwilsgo@hotmail.com

Teléfono: 0993627071

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Angel Wilman Sarango Jumbo, para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, 20 de junio de 2023

.....

MSc. Yanet Nápoles Nápoles

C.I.: 1756648885

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, 20 de junio de 2023

.....
Ab. Angel Wilman Sarango Jumbo
C.I.: 1712744182

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 20 de junio de 2023

.....

MSc. Germán Alberto Mosquera Narváez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

MSc. Marcelo Giovanni Galárraga Carvajal

VOCAL

.....

MSc. Yanet Nápoles Nápoles

VOCAL

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Contenido	
TEMA	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO: EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN ECUADOR.....	4
Evolución histórica del derecho a la libertad y el hábeas corpus en Ecuador.	7
Definición del hábeas corpus como garantía jurisdiccional	13
Clasificación de los distintos tipos de hábeas corpus	21
Finalidad y derechos protegidos por el hábeas corpus	23
El derecho a la integridad física y su protección en Ecuador	26
Los privados de libertad reconocimiento y protección de sus derechos	31
CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	39
Temática a ser abordada	39
Puntualizaciones metodológicas	39
Antecedentes del caso concreto	40
Decisiones de primera y segunda instancia.....	40
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	42
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	43

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	45
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	48
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	51
Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano....	51
Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional	53
Métodos de interpretación.....	54
Propuesta personal de solución del caso	54
CONCLUSIONES.....	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico a mis queridos padres, hermanos, cónyuge e hijas quienes con amor, comprensión y sacrificio, me han apoyado incondicionalmente para culminar una etapa más de mi vida profesional. A mis queridos profesores por haberme impartidos sus sabios conocimientos, que pondré en práctica durante mi vida profesional.

Angel Sarango.

AGRADECIMIENTO

En especial agradezco a Dios por darme sabiduría, inteligencia y fortaleza; para culminar una meta importante de mi vida. A mi profesora asesora de tesis MSc. Yanet Nápoles Nápoles, quien se ha tomado el arduo trabajo de transmitirme sus sabios conocimientos, experiencia profesional y su dedicación en el campo laboral.

Angel Sarango.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL HÁBEAS CORPUS EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Ab. Angel Wilman Sarango Jumbo

TUTOR: MSc. Yanet Nápoles Nápoles

RESUMEN EJECUTIVO

La acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional se encuentra tipificada en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Esta herramienta jurídica es apropiada y eficaz para garantizar la no vulneración del derecho a la libertad, a la vida, a la salud y a la integridad física de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria en el Ecuador. Por lo tanto, esta garantía protege los derechos fundamentales bajo los principios de igualdad e interdependencia. Al respecto la Corte Constitucional Ecuatoriana a través de su jurisprudencia, ha establecido nuevos desafíos a la humanidad, a los profesionales del derecho y a los operadores de justicia, debido a que se han fijado los principales parámetros prácticos a valorar ante las evidentes vulneraciones a la integridad física de los seres humanos privados de libertad. El objetivo es estudiar el hábeas corpus y su utilización en la protección del derecho a la integridad física de los privados de libertad a partir de la sentencia Nro. 752-20-EP-21. Consecuentemente en el análisis del tema planteado se ha realizado un enfoque metodológico cualitativo; lo cual permitió examinar y analizar leyes, doctrinas, sentencias y en base a ello obtener aportes teóricos sobre el tema constitucional.

DESCRIPTORES: hábeas corpus, integridad física, pandemia por covid 19, privados de libertad.

Master's Degree in Law with major in Constitutional Law

AUTHOR: SARANGO JUMBO ANGEL WILMAN

TUTOR: PHD. NAPOLES NAPOLES YANET

ABSTRACT

THEME: HABEAS CORPUS IN THE PROTECTION OF THE PHYSICAL INTEGRITY

The habeas corpus action as a jurisdictional guarantee is typified in Article 89 of the Constitution of the Republic of Ecuador as well as in Article 43 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. This legal tool is appropriate and effective to guarantee the non-infringement of the right to freedom, life, health, and physical integrity of persons deprived of liberty as a group of priority attention in Ecuador. Therefore, this guarantee protects fundamental rights under the principles of equality and interdependence. In this regard, the Ecuadorian Constitutional Court, through its jurisprudence, has established new challenges to humanity, legal professionals, and justice operators because it has set the main practical parameters to assess in the face of evident violations of the physical integrity of human beings deprived of liberty. The aim is to study habeas corpus and its use to protect the right to the physical integrity of those deprived of liberty based on sentence No. 752-20-EP-21. Consequently, a qualitative methodological approach has been adopted to analyze the issue raised, which allowed the examination and analysis of laws, doctrines, and sentences, and, based on this, to obtain theoretical contributions on the constitutional issue.

KEYWORDS: habeas corpus, physical integrity, pandemic by covid 19, persons deprived of liberty.



INTRODUCCIÓN

El tema abordado en el presente trabajo se refiere al hábeas corpus en la protección del derecho a la integridad física de los privados de libertad. Desde este punto de vista la expresión habeas corpus proviene del latín *ad subiciendum*, que quiere decir que tenga el cuerpo, lo que significa que la persona tiene que estar presente ante el Juez. Su origen tuvo lugar en Inglaterra y su propósito es garantizar la libertad del individuo, que se encuentre ilegalmente detenido ya sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona.

La acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional se encuentra reconocida en la Constitución de la República del Ecuador; específicamente en el artículo 89. Así como, en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los derechos que protege la mencionada garantía son: libertad, la vida y la integridad física del ser humano. En este orden de ideas la Corte Constitucional del Ecuador, al ser el máximo organismo de interpretación de las normas constitucionales ha manifestado en sus resoluciones que la acción de hábeas corpus no solo protege el derecho a la libertad; sino que también protege el derecho a la vida e integridad física, de los privados de libertad por ser grupo de atención prioritaria. Fallos que han generado el antecedente jurisprudencial de carácter obligatorio, el cual protege a las personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de la acción de hábeas corpus como garantía jurisdiccional es la herramienta adecuada para accionar en contra de las ilegalidades, arbitrariedades y el abuso del poder, ya sea de funcionarios públicos, privados o del propio Estado.

En este sentido la Constitución ecuatoriana, establece derechos y obligaciones a favor de los ciudadanos. Al referirse a los derechos, podemos plantear que el Estado está en la obligación de proteger y garantizar su aplicabilidad.

Referente al derecho a la Integridad física de los privados de libertad, se ha determinado que este derecho fundamental, está protegido por normas constitucionales; así lo establece el artículo 35 de la Constitución 2008 “Las personas privadas de libertad, son consideradas como grupo de atención prioritaria”. En concordancia con el artículo 51 ibídem en el que se reconocen derechos y garantías por parte del Estado a los privados de libertad.

En el caso concreto de análisis, esto es la sentencia Nro. 752-20-EP-21 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana, se estableció la vulneración del derecho a la integridad física de una persona privada de libertad por parte del Centro de Rehabilitación Social de Ambato, al no haber establecido de una forma adecuado los parámetros de bioseguridad, aislamiento, por no contar con medicina y no realizar las pruebas PCR a los PPL, todo esto puso en riesgo la vida de los detenidos.

Cabe destacar que en la norma constitucional ecuatoriana se establece la inviolabilidad del derecho a la vida, la integridad personal. Siendo estos derechos protegidos por normas internacionales que han sido ratificados por Ecuador, en la convención de derechos humanos.

El Estado ecuatoriano como garante de los derechos fundamentales establecidos en la constitución; tiene la obligación de proteger y garantizar que se cumplan. Esto lo realiza a través de los administradores de justicia, quienes no deben velar únicamente por los derechos de propiedad, sino la particularidad en sí de todos los derechos.

Con lo establecido como problema se plantea en el presente trabajo de análisis: ¿Cuáles han sido los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 752-20-EP-21 sobre la protección a la integridad física de los privados de libertad a través del hábeas corpus? Para responder a ésta pregunta de investigación se realizará un proceso de sistematización de fuentes secundarias tanto doctrinarias como normativas, normas nacionales e

internacionales, que permitan comprender la importancia de incluir los principios fundamentales, antes de emitir una sentencia.

En tal virtud el objetivo central de la investigación consiste en estudiar el hábeas corpus y su utilización en la protección del derecho a la integridad física de los privados de libertad a partir de la sentencia Nro. 752-20-EP-21. Lo cual establecerá la aplicación de la acción de hábeas corpus en defensa de los derechos vulnerados a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad.

Lo que nos orienta a plantear los siguientes objetivos específicos: abordar teóricamente las principales definiciones características y elementos del hábeas corpus como garantía jurisdiccional y realizar un análisis crítico de la sentencia Nro. 752-20-EP-21. Estableciendo parámetros enfocados en el método deductivo, que va desde un razonamiento general a un hecho concreto y el dogmático, que propone el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad. En función de arribar a conclusiones que conlleven a establecer el accionar de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 752-20-EP-21.

En el segundo capítulo se realiza un Análisis crítico de la Sentencia Nro. 752-20-EP-21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante descripciones metodológicas, contextualizando los antecedentes de la sentencia indicada y las decisiones de primera y segunda instancia. De igual manera se analizan los problemas jurídicos, los argumentos centrales, así como destacando cuales fueron las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, lo cual implica realizar una crítica a la sentencia del caso concreto de estudio y de este modo plantear la propuesta personal de solución del caso objeto de estudio.

Luego de la investigación y análisis de la sentencia Nro. 752-20-EP-21 emitida por la Corte Constitucional, se hace una propuesta de voto concurrente en virtud de que, se consideran procedentes los pronunciamientos realizados, los cuales son complementados con algunos aspectos que no fueron desarrollados en la sentencia objeto de estudio.

CAPÍTULO PRIMERO: EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL EN ECUADOR

La acción de hábeas corpus es una de las garantías jurisdiccionales de mayor importancia, para la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. Razón por la cual, varios han sido los estudios que se han desarrollado a fin de analizar las distintas problemáticas en cuanto a su correcta aplicación. En virtud de aquello en el presente capítulo se abordará: Evolución histórica del derecho a la libertad y el hábeas corpus en Ecuador; Definición del hábeas corpus como garantía jurisdiccional; Clasificación de los distintos tipos de hábeas corpus; Finalidad y derechos protegidos por el hábeas corpus; El derecho a la integridad física y su protección en Ecuador; y, Los privados de libertad reconocimiento y protección de sus derechos.

El habeas corpus constituye una garantía constitucional, cuyo objetivo es recuperar la libertad de quien se encuentra privado de la misma de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, ya sea por orden de autoridad competente pública o de cualquier otra persona, asimismo protege la vida y la integridad física de los privados de libertad como grupo de atención prioritaria. Desde esta perspectiva:

Se puede considerar que históricamente el hábeas corpus constituye la garantía más antigua del derecho occidental, su origen se fundamentó en impugnar la detención de las personas en Inglaterra, de la misma manera, hay posiciones que defienden su origen en el derecho romano (Cordero & Yépez, 2015, p. 105). “Sin embargo de lo cual, sea cual sea su origen su fundamento histórico es servir de garantía para proteger los derechos fundamentales y cuestionar las detenciones ilegales, arbitrarias, ilegítimas de aquellas que puedan ser consideradas fuera del marco normativo” (Soria, 2021, p. 335).

Así la acción de hábeas corpus permite evitar arrestos, detenciones arbitrarias, torturas y asesinatos, asegurando los derechos principales no solo a ser

escuchado por la justicia, si no que estar al tanto de lo que se le acusa y los motivos de la detención.

En este orden de ideas se abordará el derecho a la libertad como se ha desarrollado históricamente este derecho fundamental.

Según (Vásquez, 2020): El derecho a la libertad a lo largo de la historia se ha desarrollado casi a la par del hábeas corpus. Existiendo cinco cuerpos normativos de relevancia a nivel mundial los cuales son: 1) Carta magna de Inglaterra, 2) Petición de derechos de Inglaterra, 3) Declaración de independencia de los Estados Unidos, 4) Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de Francia y 5) Declaración Universal de los Derechos Humanos (p. 144).

En la Carta Magna de Inglaterra se establece al hábeas corpus como garantía para evitar la prisión indebida o arbitraria, con respecto a la libertad este cuerpo normativo manifestó que ningún ser humano libre podrá ser detenido o encarcelado en el ejercicio de su libertad o de sus costumbres.

La petición de derechos de Inglaterra, fue creada por el parlamento inglés en 1628 y enviada al Rey Carlos I como una declaración de las libertades civiles. Edward Coke manifestó que a ningún individuo se le podrá encarcelar sin causa justa.

Declaración de independencia de los Estados Unidos, fue aprobada por el congreso en julio de 1776, en la cual, se escribió una carta con los motivos que tuvo el congreso para declarar su independencia de Gran Bretaña, fundamentándose en dos temas principales: los derechos individuales y los derechos a la revolución.

Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano de Francia, fue aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa, por agosto de 1789, siendo uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa,

desarrollándose el derecho a la libertad, propiedad, a la resistencia y a la opresión, otorgándole un reconocimiento legal que permitió defender de mejor forma la libertad de los seres humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, direccionada por la esposa del presidente de Estados Unidos Franklin Roosevelt, quien fue defensora de los derechos humanos y delegada ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). En este sentido formó una comisión a quien dispuso redacten un documento internacional de cumplimiento para todas las personas, el cual fue acogido por la ONU el 10 de diciembre de 1948, esta declaración en su artículo 1 dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y coincidencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Organización de Naciones Unidas, 1948).

Cabe referirse de manera general que el hábeas corpus, originariamente fue creado por la Ley Inglesa en el año de 1679, anteriormente en el año 1215, el Rey de Inglaterra concedió la Carta Magna por obligación de los señores preladados, pues ningún régimen del universo había reconocido la libertad individual. Desde aquel entonces quedó establecido el principio y hasta convertido en ley esencial del Estado inglés.

A partir de la firma de la Carta Magna, realizada en el año 1215, la cual se prolongó hasta el año 1679, reinó el principio de la libertad individual para cada uno de los súbditos ingleses, sin embargo, la experiencia demostró que no basta la declaración del principio de libertad, fácilmente burlado por los que disponían de la fuerza como supremo argumento.

En el año de 1679 el hábeas corpus fue reconocido firmemente por la ley, pero fue profundizado en el año de 1816, convirtiéndose en una de las instituciones que protege la libertad propia de todo ser humano.

Pese a existir normativa que garantiza los derechos de los seres humanos a transitar libremente, a lo largo de la historia se han cometido y se siguen cometiendo violaciones a los derechos.

Es por esto que: “A través de la historia, la humanidad ha visto la necesidad de proteger los derechos fundamentales, en especial la libertad, puesto que, se han producido varias vulneraciones y esto originó un mecanismo de defensa denominado habeas corpus” (Vásquez, 2020, p. 145).

En nuestra Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se establece como una de las Garantías Jurisdiccionales, la acción de hábeas corpus. La cual tiene por objeto defender o proteger la libertad física, corporal o de locomoción; es decir puede devenir de dos supuestos: la privación de la libertad que puede ser efectuada con violación de las garantías constitucionales o legales y la prolongación ilegal de la detención de las personas.

De esta manera el estudio del hábeas corpus resulta de gran importancia para el constitucionalismo ecuatoriano pues constituye una herramienta jurídica eficaz para proteger el derecho a la libertad cuando ha sido ilegal, ilegítima, arbitraria, estableciéndose como ilegal cuando es contra la Ley, ilegítima cuando es sin autoridad competente; y, arbitraria cuando no hay un juicio justo, así la prisión preventiva mantenerle detenido más de lo que establece la Ley. Surgiendo de esta manera nuevos retos para los estudiosos de las ciencias jurídicas que buscan sentar un precedente.

Evolución histórica del derecho a la libertad y el hábeas corpus en Ecuador.

En cuanto a este subtema se analizará de manera sucinta la evolución del hábeas corpus en Ecuador. Con el propósito de comprender como esta figura jurídica, protege los derechos de los privados de libertad por ser grupo de atención prioritaria, la cual gracias a las incesantes luchas sociales han generado conquistas históricas en las que la palabra libertad ha sido preponderante. Se debe manifestar que en el Estado ecuatoriano todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la

seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo los casos y en circunstancias establecidas en la Constitución y las leyes conexas.

La acción de hábeas corpus permite el ejercicio del derecho a la libertad de las personas, uno de los presupuestos, que se establecen como resultado de la instauración de un Estado constitucional de derechos.

(Ávila, 2008) Refiriéndose al Estado Constitucional manifiesta:

En una división fácil y hasta reduccionista, podríamos afirmar que hay tres modelos de estado: (a) el estado absoluto, (b) el estado de derecho o estado legal de derecho, (c) el estado constitucional de derecho. (a) El estado absoluto: la autoridad (monarca, rey, emperador, inca) determina las normas y la estructura del poder. El poder se encuentra concentrado en una persona o en una clase política (...) (b) El estado de derecho: la ley determina la autoridad y la estructura de poder. Este sistema, en apariencia, es menos autoritario y más democrático que el anterior. El poder se divide en teoría en tres: el poder legislativo, el poder judicial y el poder ejecutivo (...) (c) El Estado constitucional: la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental (pp. 20 - 22).

En particular se ha establecido que en la evolución histórica, han existido tres diferentes modelos de derechos. Cada uno en su época ha establecido las normas justas para cierto grupo e injustas para otras. Actualmente la Constitución de la República del Ecuador, es garantista de derechos constitucionales los mismos que son de directa e inmediata aplicación.

Es conveniente identificar el objeto y esfera de aplicación en las constituciones anteriores, para saber y establecer la evolución del hábeas corpus como garantía jurisdiccional en Ecuador.

En este sentido la Constitución del Estado del Ecuador de 1830, en el artículo 59. Así como la Constitución de la República del Ecuador de 1835, en el artículo 93, refiriéndose a los derechos civiles y garantías de las personas, establecían como detención arbitraria al proceder del juez por acción y del alcalde por omisión, siempre y cuando no existiera una orden motivada emitida por el juez para el arresto de una persona; no obstante, en las mencionadas constituciones no se reconocía el hábeas corpus como derecho ni garantía y en la codificación penal de ese entonces tampoco abordaba una garantía, ni se regulaba o se establecía la protección de los derechos de los privados de libertad.

En el caso de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1843, establece la iniciación de legalidad en el artículo 90 al manifestar que “Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, expatriado, privado de su vida, bienes y libertad”. Sin un trámite legal ante la autoridad competente y que para ello debe existir ley anterior al delito o acción. Sin embargo no reconoce lo que las anteriores constituciones habían establecido.

Así la Constitución de la República del Ecuador de 1845, en el artículo 111 nuevamente identifica esta garantía, conforme lo especificado en las constituciones de 1830 y 1835, con la diferencia, que amplía el plazo de 12 a 24 horas para emitir motivadamente la orden de detención. Igualmente lo establecieron las constituciones posteriores: la de 1851 artículo 125; 1852 artículo 110; 1861 artículo 106; 1869 artículo 91; y, 1878 literal b) numeral 6 del artículo 17. En tanto que las constituciones de: 1884 artículo 22; 1897 artículo 27; y, 1906 numeral 10 del artículo 26. Nuevamente hacen referencia al principio de legalidad manifestando que ninguna persona puede estar desprotegido de la ley, ni ser juzgado por cualquier comisión, con leyes posteriores a la infracción, debiendo ejercer el derecho de defensa en cualquier etapa del proceso.

Cabe mencionar que el Estado ecuatoriano desde sus primeras constituciones ha hechos constar la protección del derecho de todo ser humano a no ser privado ilegalmente de su libertad. Pero en ninguna de ellas se hacía mención al

hábeas corpus. Sin embargo, solo a través de la Constitución de 1929 se introduce el hábeas corpus como un mecanismo para proteger este derecho.

Por lo que se puede especificar que la Constitución Política de la República del Ecuador de 1929, por primera vez, reconoce al hábeas corpus en el numeral 8 del artículo 151 el cual dice:

El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley, en demanda de que se guarden las formalidades legales (...). En igual sentido se refería la Constitución Política de la República del Ecuador de 1938 en el numeral 8 del artículo 159.

En este sentido, cuándo existan violaciones a los derechos fundamentales debidamente reconocidos en el artículo 151 y 159 de las referidas constituciones, el medio efectivo para hacer valer los derechos en especial recuperar la libertad, es a través del hábeas corpus. Pero no se estableciese la autoridad competente para conocer la garantía. Sin embargo, en 1933 el Congreso de la República del Ecuador por medio de la Ley de hábeas corpus, atribuyó competencia al presidente del Consejo Municipal, Consejo Provincial y Consejo de Estado.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1945, en el numeral 5 del artículo 141, de manera precisa y concreta habla del hábeas corpus considerándose que esta figura jurídica, es la apropiada para recuperar la libertad del individuo a quien le han violentado sus derechos constitucionales. Además establece que la competencia la ejercerá el presidente del Consejo del cantón donde se encuentre, quedando claro que la competencia manifestada en la Ley de Hábeas Corpus de 1933, le corresponde al Consejo del cantón.

En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1946, se realiza un avance muy importante referente al hábeas corpus reconociéndole como derecho, garantía y recurso; así como lo establece el numeral 4 del artículo 187 de la mencionada constitución. En ese sentido es necesario destacar que cuando hablamos de derecho, es el sistema que regula la conducta externa de las personas. Por su parte la garantía, es el derecho que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Mientras que el Recurso, es un medio que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende.

De lo analizado hasta aquí se colige que en las constituciones ecuatorianas anteriores a la de 1946, se establecía el derecho de toda persona a no ser privado ilegalmente de su libertad. Sin embargo, en la Constitución de 1946 se introduce el hábeas corpus como un mecanismo para proteger el derecho de las personas privadas de libertad.

En particular la Constitución Política de la República del Ecuador de 1967, en el literal h, numeral 18 del artículo 28. Así como la Constitución Política de la República de Ecuador de 1979, en el literal j, numeral 16 del artículo 19 refiriéndose al hábeas corpus, señalan: que cualquier individuo que creyere que ha sido privado de su libertad de manera ilegal. Puede accionar el hábeas corpus, con la finalidad de recuperar su libertad.

Así la Constitución Política del Ecuador de 1998, conforme ha ido adelantando el hábeas corpus, cuya competencia la ejercía el Alcalde. Se establecen sanciones y responsabilidades civiles y penales; para quienes no den trámite o incumplan la sentencia emitida por el administrador de justicia, así lo establece el artículo 93 de ésta constitución. En virtud de lo especificado en las diferentes constituciones que ha tenido Ecuador, el hábeas corpus ha ido evolucionando protegiendo su accionar en la protección de los derechos de los privados de libertad.

Su más importante cambio durante su evolución es el haber pasado de ser un recurso para convertirse en una acción de primerísima importancia para precautelar la libertad y la integridad física de una persona detenida.

Finalmente, el hábeas corpus en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, se encuentra establecido en el artículo 89, donde se incorporan cambios relevantes con respecto a lo analizado en las anteriores constituciones.

Se amplió al conocimiento de los derechos de libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos que fueren violentados a las personas privados de libertad, conforme la evolución de los derechos, a fin de adecuarse a los modelos internacionales. Igualmente en artículo 90 se refiere al hábeas corpus en casos de desaparición forzada.

Según los autores (Alvarado y Robalino, 2011) Refiriéndose a hábeas corpus en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 dicen:

Presenta varias innovaciones: el competente para conocerlo, tramitarlo y resolverlo es el juez, ya no el alcalde. El trámite se desarrolla en los siguientes pasos: Presentación de la acción a la cual pueden preceder medidas preventivas a los actos denunciados, los hechos denunciados gozan de presunción de verdad pues se revierte la carga de la prueba. Orden de audiencia, la cual puede disponer medidas preventivas. Audiencia en la que puede admitirse prueba o abrirse la prueba. Sentencia. Se protegen los derechos de libertad: vida, libertad ambulatoria, integridad personal, seguridad y sus derechos relacionados. Se otorga la libertad cuando se declara que la privación es arbitraria, ilegal, o ilegítima. No siempre el hábeas corpus busca la libertad, puede tener otros objetivos como de integridad, la vida aun cuando se mantenga la prisión. La resolución admite recurso de apelación (pp. 17 - 18).

Sin duda en la Constitución 2008, la garantía jurisdiccional acción de hábeas corpus estableció cambios importantes y trascendentales para la protección de los derechos vulnerados a personas privadas de libertad. Respecto a la competencia la ejerce un juez constitucional ya no el órgano político que era el Alcalde del cantón correspondiente, lo cual representa un mejor acceso a la justicia.

Definición del hábeas corpus como garantía jurisdiccional

Por su naturaleza, en Ecuador el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional de conocimiento, establecida y reconocida en el artículo 89 y 90 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, según lo manifestado en las normas mencionadas el hábeas corpus ecuatoriano, tiene por objeto recuperar la libertad de la persona detenida de forma ilegal e ilegítima o arbitraria, ya sea por parte de un funcionario público o particular.

Por otro lado, el hábeas corpus está concebido como una acción jurídica que podrá ser interpuesta frente a una privación de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima de cualquier persona y donde la misma permite a la autoridad judicial determinar si dicha privación se realizó de acuerdo a las disposiciones señaladas en la Constitución, caso contrario la persona recobrará su libertad inmediatamente (Montero & Nápoles, 2021, p. 246).

En este sentido el hábeas corpus se puede interponer, no solo cuando una persona ha sido detenida arbitrariamente o ilegalmente en un centro de rehabilitación social autorizado o en instalaciones policiales y militares; sino que se puede aplicar cuando alguien está retenido contra su voluntad en cualquier lugar, ya sea instituciones privadas como: hospitales, clínicas o asilos.

(Cedeño, 2020) manifiesta: “En la actualidad la Constitución de la República del Ecuador, 2008 define al Habeas Corpus como una garantía jurisdiccional, que se interpone ante cualquier juez de garantías constitucionales con el fin de recuperar la libertad de quien ha sido privada de ella” (p. 740).

Es decir la Constitución de la República del Ecuador del 2008, incorpora en su normativa al hábeas corpus, como una garantía jurisdiccional que protege la libertad de todo ser humano, la vida y la integridad física, en este sentido la CRE en su artículo 89 define al hábeas corpus como:

Art. 89 La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Con respecto a las Garantías Constitucionales y al hablar de la expresión garantía, viene a nuestro conocimiento la idea de protección.

(Ávila, 2008) Al referirse a las garantías manifiesta que: “Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución” (p. 89).

Igualmente el mismo autor plantea:

Las garantías siempre han existido en las relaciones jurídicas. Piénsese, por ejemplo, en un contrato privado, que es un acuerdo de voluntades entre dos partes, en el que ambas se comprometen a realizar alguna actividad; normalmente, en los contratos se establece una cláusula de garantía en caso de incumplimiento. Así sucede también en el derecho constitucional. La Constitución podría ser considerada como un pacto social en el que constan responsabilidades de las personas, como la limitación de la libertad cuando alguien viola derechos protegidos penalmente o el pago de tributos, y obligaciones del Estado, que se manifiestan en la forma de derechos fundamentales (Ávila, 2008, p. 90).

En este sentido se establece que las garantías constitucionales, son mecanismos o herramientas que la Constitución otorga a las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades y a la naturaleza, con la finalidad de prevenir la vulneración de sus derechos, repararlos cuando han sido violentados y exigir el cumplimiento efectivo de los mismos.

En particular la actual Constitución de la República del Ecuador, clasifica a las garantías constitucionales en: Garantías Normativas, Políticas Públicas y Jurisdiccionales.

(Montaña, 2011) Refiriéndose a las Garantías Normativas dice:

Son aquellos principios y reglas encaminadas a conseguir que los derechos fundamentales estén efectivamente asegurados como las normas que son, se limiten al mínimo sus restricciones, y se asegure su adecuado resarcimiento cuando se han producido daños como consecuencia de su vulneración por parte de los poderes públicos a sus agentes (p. 26).

En cuanto a las Garantías de Políticas Públicas conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 85 es: “La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garantizan los derechos reconocidos por la Constitución”.

Respecto a las Garantías Jurisdiccionales se establece que: “Se tratan de los mecanismos que se utilizan para asegurar la protección de los Derechos Constitucionales” (Blacio y Quiroz, 2016, p. 32). La cual se activa con el fin de otorgar tutela judicial efectiva, a quien prevé que se le han transgredido sus derechos constitucionales, tal como se anuncia en la norma constitucional desde el artículo 86 al artículo 94.

El contenido de estas garantías jurisdiccionales en la Constitución, se encuentra desarrollado de la siguiente manera: Medidas cautelares, acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento, acción de incumplimiento y acción extraordinaria de protección.

En particular para comprender y entender estas garantías jurisdiccionales, se debe efectuar un estudio más extenso que el propuesto en la investigación, estudio que no se realizará por no ser objeto de análisis en el presente trabajo de

investigación. Sin embargo, es pertinente realizar algunas exactitudes referentes a cada garantía jurisdiccional, para comprender la naturaleza de la acción de hábeas corpus.

Medidas cautelares.- Su objetivo es prevenir se vulneren los derechos fundamentales o bien cesar el derecho vulnerado. En el primer caso, se plantearán medida cautelar autónoma y en el segundo se debe proponer una medida cautelar conjunta a una garantía jurisdiccional de conocimiento.

Con la finalidad de entender las medidas cautelares se debe tomar en cuenta el antes, durante y después de la vulneración del derecho fundamental.

La medida cautelar debe operar siempre en el antes de la violación del derecho; la idea es prevenir que se provoque el daño grave a través de la violación del derecho. También las medidas cautelares se pueden solicitar durante la violación del derecho; la idea en este imaginario es frenar, detener la violación del derecho; de ahí que, al haberse producido la violación de un derecho se puede presentar la medida cautelar más la acción constitucional correspondiente (Terán, 2021, p. 6).

De lo expuesto se puede establecer que existen dos fases de medidas cautelares la primera que es cautelar que consiste en evitar la amenaza o violación de un derecho constitucional y la segunda fase que es tutelar, que consiste en cesar una violación de derechos fundamentales. La primera fase denominada medidas cautelares autónomas y en la segunda fase se denominan medidas cautelares conjuntas.

Acción de protección.- Es una garantía jurisdiccional de conocimiento la cual permite verificar si se ha vulnerado el derecho constitucional o no, por actos u omisiones, provenientes de una Autoridad pública no judicial, políticas públicas y respecto de particulares.

La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra carta magna y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (Pazmiño, 2022, p. 393).

De lo expuesto se deduce que, la acción de protección, como garantía jurisdiccional ampara todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Puede ser planteada cuando ya se ha vulnerado los derechos constitucionales, por acciones u omisiones de autoridades públicas, políticas públicas o personas particulares. La acción de protección desempeña una función reparatoria de la vulneración de derechos constitucionales, en tanto que, la función preventiva se realiza a través de las medidas cautelares, pero pueden ser planteadas en conjunto para prevenir la posible vulneración de un derecho fundamental.

Acción de hábeas corpus.- Es una garantía jurisdiccional que protege la libertad ambulatoria de las personas, la integridad personal de las personas privadas de la libertad, la vida y la libertad física a esta se le han sumado otros derechos conexos como la dignidad y salud personal.

(Pinos, 2022) dice: “Por su naturaleza, en Ecuador el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional de conocimiento” (p. 145). La mencionada garantía está establecida en el artículo 89 y 90 de la Constitución de la República del Ecuador. El artículo 89, manifiesta que el hábeas corpus:

(...) Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Así la acción de hábeas busca recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella. Por lo que los administradores de justicia de ser el caso, tienen la obligación de establecer que la detención o privación de libertad, haya sido realizada conforme lo establecido en la ley, con el fin de proteger el derecho a la libertad y derechos conexos de los seres humanos privadas de su libertad.

Acción de acceso a la información pública.- Esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo acceder a la información pública o privada que tengan fondos del Estado.

No obstante, es importante señalar que para que se configure la vulneración del derecho de acceso a la información pública y proceda el planteamiento de la acción que lo tutela, debe concurrir, *sine qua non*, al menos una de las siguientes condiciones: que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente; que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; que se haya negado al acceso físico a las fuentes de información, o que la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento (Sentencia Nro. 107-17-SEP-CC, 2017, p. 12).

Con lo expuesto se establece que, la acción de acceso a la información pública, tutela el derecho de las personas a ser enterado y acceder a la información pública. Es un derecho que tiene una protección legal y también una protección constitucional.

Acción de hábeas data.- Garantía jurisdiccional que tiene por objeto acceder a la información sobre datos personales y sobre sus bienes que constan en instituciones públicas o privadas.

“El Hábeas Data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualice los datos, rectificarlos o anularlos, si fueren erróneos o afecten sus derechos, fundamentalmente a su honra o intimidad” (Chiriboga, 2002, p. 111).

En este orden de ideas la acción de hábeas data garantiza el acceso a la información personal; el conocimiento y uso que se da a esa información y la modificación de la información personal, mediante su actualización, rectificación, eliminación o su anulación.

Acción por incumplimiento.- Su objetivo como garantía jurisdiccional, es asegurar la eficacia de todo el sistema jurídico, además el cumplimiento de sentencias, derechos humanos y sentencias de organismos internacionales.

De lo expresado, la acción por incumplimiento tiene por objeto el garantizar la aplicación y cumplimiento de: a) normas que integran el ordenamiento jurídico; b) actos administrativos de carácter general y; c) sentencias, decisiones o informe de organismos internacionales de protección de derechos humanos que contengan la obligación de hacer o no, clara, expresa y exigible (Gallardo & Polo, 2022, p. 164).

En este sentido la acción por incumplimiento permite la seguridad jurídica siempre y cuando garantice la aplicación y el cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, contenidas en las normas constitucionales y las leyes.

Acción de incumplimiento.- Es una garantía jurisdiccional por la cual, los seres humanos tienen acceso al amparo y eficacia de las sentencias y dictámenes de naturaleza constitucional. Es decir es una herramienta jurídica que se acciona para garantizar el cumplimiento de las decisiones constitucionales.

La Corte Constitucional en sentencia (No. 001-10-PJO-CC, 2010) dice: “Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes

constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales (...)" (p. 13).

En particular la acción por incumplimiento, expuesta en el apartado anterior, y la acción de incumplimiento, son dos garantías jurisdiccionales, que se plantea ante la Corte Constitucional, con el propósito de proteger el derecho constitucional de la seguridad jurídica. Sin embargo, no pueden ser confundidas o no pueden ser consideradas como similares, porque el objeto de cada acción es diferente. La acción por incumplimiento garantiza la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, mientras que la acción de incumplimiento garantiza el cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.

Acción extraordinaria de protección.- Esta garantía jurisdiccional tiene por objeto la impugnación de decisiones judiciales que afecten derechos Constitucionales y la misma es conocida por la Corte Constitucional.

Así la Corte Constitucional en sentencia (No. 170-17-SEP-CC, 2017) manifiesta que la acción extraordinaria de protección:

Constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración a derechos que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales (p. 9).

En este orden de ideas la acción extraordinaria de protección procede únicamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren en firme o ejecutoriados. También la acción

extraordinaria de protección busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, cometidas por los jueces.

Clasificación de los distintos tipos de hábeas corpus

El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que tiene por objetivo garantizar de manera eficaz el derecho fundamental a la libertad de toda persona frente acciones u omisiones que tienden a disminuirlo, de igual manera, para proteger los derechos conexos que se desprenden de la libertad, como la vida, la integridad física, la salud; entre otros. En tal virtud esta garantía jurisdiccional a través de su fortalecimiento histórico, ha establecido una clasificación que, en tiempos contemporáneos, ha ampliado el ámbito de aplicación del hábeas corpus, por lo que, a decir de la doctrina existen los siguientes: Preventivo, restringido, reparativo, correctivo, instructivo, traslativo, innovativo, conexo y excepcional.

De manera resumida nos referiremos a cada una de las clases de hábeas corpus así tenemos:

Hábeas corpus preventivo.- Es una institución que permite realizar la prevención de las lesiones a los derechos a la vida, libertad, integridad, seguridad y derechos conexos. Procede cuando existe amenaza cierta e inminente de concretarse la vulneración a la libertad de la persona. Este tipo de habeas corpus lo podemos observar en casos de la detención provisional carece de fundamentación.

Hábeas corpus restringido.- Es considerado como hábeas corpus indirecto, porque no ataca llanamente a la privación de la libertad. Se lo puede utilizar cuando se obstaculiza la libertad física de una persona, lo cual limita el ejercicio pleno del derecho fundamental a libertad. Cuando se obstaculiza la libertad física.

Hábeas corpus reparativo.- Consiste en reparar los derechos fundamentales violados, busca devolver la libertad a quien está privado de ella de forma ilegal, ilícita o arbitraria. Así también busca la reparación integral de la

víctima con relación al derecho vulnerado. Reparación que deberá ordenarse en la misma resolución. Es utilizado cuando se priva arbitrariamente la libertad física de los seres humanos. Lo que significa que el juzgador deberá observar principios constitucionales como el *iura novit curia*.

Hábeas corpus correctivo.- Busca corregir los abusos que podrían originarse mientras la persona está privada de libertad, como en el caso de un preso a quien no se le permite ingresar a un hospital para recibir atención médica. Es considerada como la garantía por excelencia de las personas privadas de la libertad que se encuentran en un centro de rehabilitación social. Es considerada cuando se agrava ilegalmente las condiciones carcelarias del individuo. Es decir vida familiar, libre desarrollo de la personalidad, autonomía.

Hábeas corpus instructivo.- Es aquel en que su planteamiento no solo se enfoca en garantizar la libertad, sino que también protege el derecho a la vida, la integridad física y más que todo busca incentivar al Estado para que realice los esfuerzos institucionales para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, así como a los responsables de la privación de libertad. Es utilizado cuando no es posible conocer la ubicación de la persona, ya sea porque está detenida o desaparecida. Se dice que es instructivo debido a que busca explicar las causas de desaparición de la persona. Lo podemos observar cuando se desconoce el paradero de la persona.

Hábeas corpus traslativo.- Llamado también de pronto despacho, lo que significa que en todo trámite donde se encuentren inmersos derechos de los privados de libertad, deberán ser ágiles y oportunos a fin de evitar vulneración de derechos de las partes procesales. Utilizado cuando existen violaciones al debido proceso y, como consecuencia la libertad de la persona se mantiene obstaculizada. Por lo tanto una persona detenida ilegalmente, por haberse vencido el plazo legal de detención.

Hábeas corpus innovativo.- Es de carácter simbólico y busca que con la solución actual del hábeas corpus en el futuro no se amenacen los derechos de la

persona. Su objetivo es activar la intervención jurisdiccional para que en el caso particular del accionante no se vuelva a repetir en el futuro las situaciones o actos que menoscabaron su derecho a la libertad. Utilizado cuando los actos vulneratorios a la libertad han culminado, sin embargo, la persona requiere de intervención judicial con la finalidad de que dichos actos no se repitan en el futuro. Cuando lo importante no es el cese si no el aseguramiento del cese de la agresión.

Hábeas corpus conexo.- Cabe cuando se ha vulnerado derechos fundamentales relacionados con la persona privada de libertad, quien estando en capacidad de comunicarse con sus familiares de manera inmediata cuando ha sido detenido es impedido de realizarlo hasta después de haber rendido su declaración. Es utilizado cuando existe una vulneración a un derechos fundamental vinculado a la libertad. Como el derecho a elegir el lugar de residencia e inviolabilidad de domicilio.

Hábeas corpus excepcional.- Consiste en la posibilidad de aplicar hábeas corpus mientras está vigente un estado de excepción. Cuando es detenido una persona con capacidades especiales por estar transitando cuando existe proclividad de movilización por estado de excepción.

Cabe mencionar que los diferentes tipos de hábeas corpus descritos, no son: uno más importante que otro, sin embargo todos cumple un rol diferente en caminados a “Proteger de manera eficaz y eficiente los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad, a la seguridad y los derechos que les están directamente vinculados” (Alvarado y Robalino, 2011, p. 82). A las personas privadas de libertad, por pertenecer al grupo de atención prioritaria. Corresponde entonces al Estado proteger y garantizar que no se vulneren los derechos, más aun, cuando vivimos en un Estado constitucional de derechos.

Finalidad y derechos protegidos por el hábeas corpus

La finalidad del hábeas corpus es proteger los derechos de las personas que se consideren ilegal, arbitraria o ilegítimamente privada de su libertad, de modo que sea puesta de manera inmediata ante la autoridad competente y se resuelva sobre la legalidad de la detención. El hábeas corpus no solo protege la libertad; también protege derechos como la integridad física y psicológica y la propia vida. Así tenemos que:

Tiene por objetivo: Recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Tiene también por objeto proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, en casos de tortura o tratos inhumanos (Blacio, 2016, p. 64).

En este sentido el hábeas corpus es una herramienta jurisdiccional, con la que cuenta la persona para proteger sus derechos fundamentales, en caso de ser vulnerados; ya sea por autoridad pública o privada e incluso contra el propio Estado.

Con respecto a los derechos que protege el hábeas corpus la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala lo siguiente:

Sobre la esencia función que cumple el Hábeas Corpus es como un medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición a la indeterminación de su lugar de detención así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, como lo dice (Blacio y Quiroz, 2016, p. 54).

La misma Corte dice:

Mecanismo más empleado, eficaz e idóneo para la protección de la libertad personal, la integridad física y la vida que para cumplir su objetivo de verificar judicialmente la legalidad de la privación de la libertad este,

recurso exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente, y que su finalidad no se limita a la protección de las personas contra la privación arbitraria de su libertad, sino que también las protege contra las desapariciones o la indeterminación de su lugar de determinación, así como contra la aplicación de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como lo dice (Blacio y Quiroz, 2016, p. 54).

De lo expuesto se puede establecer que la acción de hábeas es idónea, para hacer valer los derechos vulnerados en cuanto a la libertad del ser humano. Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se amplía porque a más de proteger el derecho a la libertad, también protege el derecho a la vida y la integridad física de las personas; estableciéndose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía jurisdiccional mencionada.

Debemos tener en cuenta que según lo especificado en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador la acción de hábeas corpus se interpone ante: “La jueza o juez competente del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al hablar de la competencia del juez para conocer una acción de Hábeas Corpus, debo señalar que existen algunos escenarios: a). El juez competente para conocer una acción de Hábeas Corpus es el del lugar donde se produjo la detención. b). Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. c). Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una Sala, se sorteará entre ellas (Blacio, 2016, p. 67).

En este sentido cabe mencionar que la acción de hábeas corpus, puede ser accionada no solo por el legitimado activo; si no también puede hacerlo su cónyuge,

sus descendientes, ascendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente.

El derecho a la integridad física y su protección en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 66, numeral 3, reconoce y garantizará a todo ser humano el derecho a la integridad personal, que incluye: a) integridad física, psíquica, moral y sexual.

El derecho a la vida es uno de los derechos más relacionados con la integridad personal, sea esta física, psíquica, moral o sexual. Entendiéndose como garantía de una vida libre de violencia y, lo que, es más, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada, tratos y penas crueles inhumanos o degradantes impuestas a los privados de libertad. Por lo tanto es obligación del Estado, acoger todas las medidas que garanticen el derecho a la integridad personal sin discriminación de ninguna naturaleza.

La integridad física bien, atributo o derecho de la personalidad, se transforma, tras su reconocimiento como derecho fundamental, en objeto singular de un derecho subjetivo público indisponible. Su protección va por tanto a descansar en la atribución al titular del derecho de un poder o facultad que le permite defender y exigir *erga omnes* el respeto del derecho garantizado. Propone el reconocimiento de un derecho que apodera a su titular del dominio y capacidad de disposición libre decisión sobre la esfera vital conformada por la integridad física (Pascual, 2018, p. 52).

En este sentido se puede afirmar que el derecho a la integridad física en Ecuador, es un derecho fundamental que tiene cada persona. Por lo tanto le permite decidir sobre sí misma y exigir se respete su derecho. Es decir que dentro de su ámbito de libertad, actúe de la manera que estima conveniente para satisfacer su necesidad e interés; pero siempre respetando el interés de la sociedad.

En este mismo sentido (Blacio, 2016), en su obra *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales* dice:

Todo ser humano es titular de derechos. Hoy en día no hay ninguna duda de que la dignidad del ser humano es el fundamento de los derechos, los derechos están vinculados a la dignidad, a la libertad y a la igualdad como manifestaciones de ésta dignidad. Ello, supone situar a los derechos y libertades en una posición central dentro del orden jurídico-político, y, principalmente, la dignidad de la persona y los derechos inherentes a ella, se convierten en la piedra angular del orden constitucional democrático (p. 8).

En particular no siempre ha sido así, la lucha constante de los seres humanos encabezados por los diferentes líderes sociales, constituyó un avance significativo en la lucha contra los abusos del poder y protección individual de los derechos. Los cuales fueron plasmados en diferentes libros y que poco a poco fueron incorporadas a las diferentes Constituciones de cada estado y es ahí que se establece un orden constitucional de derechos.

Se puede afirmar que los derechos son un fundamento principal del ser humano, que sirven para la convivencia en sociedad. Así tenemos que los derechos son imprescriptibles, indivisibles e inembargables. Nadie puede despojarlos de ellos, no se podría imaginar una sociedad sin derechos, pues constituyen el inicio mismo de toda sociedad civilizada.

Refiriéndonos al derecho a la Integridad física La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*: “Hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud” (Sentencia N.º 017-18-SEP-CC, 2018, p. 57).

En este orden de ideas el derecho a la vida e integridad física, es un atributo de todo individuo que le permite ejercer los demás derechos fundamentales. Por su relevancia se puede afirmar que: es un derecho absoluto que no puede ser suspendido o vulnerado de forma alguna, ni siquiera en estados de excepciones, pues están protegidos por normas constitucionales que son de directa e inmediata aplicación. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, pues en Ecuador no existe pena de muerte.

Según (Vestri, 2016) dice: “Sin la existencia y el reconocimiento de este derechos fundamental, sería inviable el ejercicio del resto de los derechos. “Sin vida no hay hombres y sin hombres no hay derechos” (p. 31).

El mismo autor manifiesta que:

En realidad, el derecho a la vida conlleva dos derechos; uno de naturaleza negativa y el otro de naturaleza positiva. 1) Prohibición de autolesión de la vida, 2) protección de la vida por parte de los poderes públicos de posibles agresiones de terceros (Vestri, 2016, p. 31).

La Corte Constitucional de Colombia en la sentencia N.º T-881/01, ha destacado la importancia del derecho a la integridad física al respecto dice:

En razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados. (p. 23).

De lo que se colige, la Corte Constitucional de Colombia al hablar de la integridad física, resalta la importancia del valor de este derecho considerándolo como una continuación del derecho a la vida. Siendo responsabilidad del Estado, el responder por las violaciones a los derechos causados al ser humano.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 5 refiriéndose a la integridad física determina: "Artículo 5. Numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" (p. 8).

De lo expuesto se puede afirmar que: el derecho a la integridad física está protegido en normas constitucionales de índole Nacional; así como Internacional lo cual permite a los seres humanos estar protegidos contra cualquier tipo de amenaza que ponga en peligro su integridad física.

Es deber de todo Estado, proteger a toda persona y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles vulneraciones en su integridad y su salud. En este sentido la acción de hábeas corpus es la herramienta idónea para garantizar y proteger este derecho a las personas privadas de libertad.

La Constitución de la República del Ecuador al referirse a la integridad física del ser humano en el literal a) numeral 3 del artículo 66 dice: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual" (p. 32).

De lo expuesto, queda claro que la vulneración al derecho a la integridad física afecta gravemente al ser humano poniendo en peligro la vida.

Así la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 10 establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)" (p. 11).

En el caso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “(...) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)” (pp. 11 - 12).

En particular los ecuatorianos somos titulares de derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, los pactos, declaraciones, convenios y demás instrumentos internacionales, ratificados y vigentes en Ecuador. Los cuales deben aplicarse de forma directa e inmediata por los administradores de justicia administrativa o judicial.

La integridad física en Ecuador, se protege a través de varios mecanismos legales, uno de ellos el hábeas corpus. Por lo tanto, es responsabilidad de nuestros administradores de justicia al percatarse de aspectos que afecten o amenacen a dicho derecho el imponer medidas justas, que permitan proteger la integridad de la persona.

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43 referente a la acción de hábeas corpus dice: “Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)” (p. 15).

Desde este contexto las fuentes de derecho nacional e internacional establecen que es deber de los jueces constitucionales en el caso de Ecuador, el proteger el derecho a la integridad física de toda persona privada de libertad.

En este sentido el juez constitucional debe observar lo que dice el inciso cuarto del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador: “(...) En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la

imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable (...)" (p. 44).

Más aun cuando se encuentran en conocimiento de la garantía de hábeas corpus, con respecto a un privado de libertad. Deben proteger de manera inmediata todo tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo, salud o su vida.

Según (Aparicio, 2008) dice: “Las que protegen el derecho a la libertad (privación arbitraria de libertad), integridad física (tortura) y vida (desaparición forzada), que se denomina “hábeas corpus” (p. 93).

Finalmente, con todo lo expuesto, se ha establecido que el derecho a la integridad física en Ecuador, se encuentra protegido a través de la garantía jurisdiccional acción de hábeas corpus, conforme así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 89.

Los privados de libertad reconocimiento y protección de sus derechos

Debemos entender que los privados de libertad, son seres humanos que, independiente de los diversos motivos de su detención, son aquellas personas condenadas quienes han sido aislados de su ambiente o entorno habitual. En este sentido de alguna manera se les restringe decidir sobre su propia vida y que por definición se les considera vulnerables. Pues están sometidos a disposiciones impuestas por una tercera persona ya sea pública o privada. El trato humano de las personas detenidas es aún más difícil en las cárceles que se encuentran en condiciones de deterioro, sin alimentos suficientes, hacinamiento o en manos de pandillas penitenciarias.

(Castro, 2018) refiriéndose a los privados de libertad manifiesta:

Los casos vinculados a las vulneraciones de derechos humanos de los privados de libertad se originan bajo el periodo de los Gobiernos autoritarios

o dictaduras militares, generalmente asociados a persecuciones políticas, condenas arbitrarias y encierro de presos políticos o catalogados de terroristas en recintos penitenciarios que funcionaban bajo condiciones infrahumanas y con regímenes de máxima seguridad (p. 37).

Cabe recordar que durante los gobiernos autoritarios como dictaduras militares es cuando más se ha vulnerado el derecho de libertad ya que, con el propósito de acabar con adversarios políticos o de quienes están en contra o critican sus políticas públicas han ordenado se realicen detenciones arbitrariamente sin respeto al ordenamiento jurídico establecido.

Los autores (Laguna y Nápoles, 2023). Refiriéndose a los privados de libertad como grupo de atención prioritaria dicen:

En los artículos 35 y 51 del texto constitucional, se regulan a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, reconociéndoseles importantes derechos como son: derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud, a la educación, y otros. Sin embargo, casi la totalidad de los centros de rehabilitación del país, presentan diversos problemas, como hacinamiento, inseguridad e inadecuada alimentación, que hacen que los derechos de las personas privadas de libertad se vean seriamente vulnerados día a día (p. 2).

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador, es garantista de derechos en la práctica constantemente los derechos de las personas son vulnerados, más aún, cuando se trata de privados de libertad. Esto ocurre por descuido de los gobiernos de turno o falta de políticas públicas, encaminadas a realizar una adecuada rehabilitación social. Así también la falta de presupuesto ha coadyuvado a la vulneración de los derechos de los PPL. En la actualidad en nuestro país la falta de empleo ha desatado una serie de delincuencia e inseguridad en toda la sociedad.

La (Sentencia Nro. 209-15-JH/19, 2019 y (acumulado) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dice:

El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas privadas de libertad en los distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón de su tipología. Esta obligación se encuentra reforzada en el caso de personas privadas de libertad que se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por ejemplo, al padecer de una enfermedad catastrófica (p. 12).

En este orden de ideas la misma Sentencia antes referida manifiesta:

La acción de hábeas corpus es procedente para corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de la persona privada de libertad. Por regla general, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud (p. 13).

En el caso de los privados de libertad, como podemos darnos cuenta los derechos de estos seres humanos se encuentra protegida por la Constitución de la República del Ecuador. La misma que en el artículo 35 manifiesta que las personas privadas de su libertad, son individuos que gozan de atención prioritaria. Sin embargo de lo cual al encontrarse sometidos a un control en los centros de rehabilitación social. Sus derechos se vuelven altamente susceptibles de vulneración porque pueden ser víctimas de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A saber la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bayarri vs. Argentina, mediante sentencia de 30 de octubre de 2008, señaló:

El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal ha señalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento. Si la normativa interna no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana (...) (p. 17).

De lo expuesto se determina que el primer derecho que protege el hábeas corpus, primordialmente se relaciona con un control judicial de la privación de libertad. Desde este punto de vista al hablar de los privados de libertad como grupo de atención prioritaria debemos manifestar que: “El Estado Constitucional de Derechos asumió el irrespeto irrestricto de los derechos de todas las personas, sin distinción o discriminación alguna, que forman parte de la sociedad ergo del Estado” (Cevallos, 2022, p. 300). Cabe recalcar que a las personas privadas de libertad se les reconoce como parte de los grupos de atención prioritaria.

En este sentido el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos de todas las personas, con más razón de los privados de libertad, por pertenecer al grupo de atención prioritaria. Sin embargo de lo cual el Estado no cumple con esta responsabilidad, pues en varias ocasiones ha sido el propio Estado a través de sus órganos de control quienes han vulnerado el derecho de libertad.

Se debe determinar que no solo los centros de rehabilitación social constituyen el lugar de privación de la libertad de las personas al respecto la (Sentencia No. 166-12-JH/20, 2020) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dice:

La privación o restricción de libertad llevada a cabo por particulares puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no

pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser, por ejemplo el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público. El lugar de privación de libertad, aun si hay consentimiento libre e informado, puede ser un espacio no adecuado, en los que hay tratos inhumanos, crueles o degradantes, o cuyas reglamentaciones restrinjan de forma inadecuada la libertad, como impedir las visitas de seres queridos u horarios que obstaculicen el ejercicio de otros derechos (p. 7).

La vía adecuada para supervisar estos centros privados de privación de libertad, es a través de la acción hábeas corpus. Por lo que el juez constitucional que conozca la acción antes de establecer la ilegalidad o la violación del derecho a la libertad, debe ordenar que se traiga al titular del derecho ante su presencia para escucharle, como requisito fundamental antes de emitir resolución. Sin embargo de lo cual cabe diferenciar que cuando la acción es presentada por otra persona se lo escuchará pero su afirmación no será determinante.

Cabe mencionar que las penas privativas de libertad tendrán como propósito esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los procesados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad; en este sentido es importante proteger los derechos de los privados de libertad recordando que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos se han comprometido a respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las seres humanos privadas de libertad sometidas a su jurisdicción. Considerando que sus derechos están en riesgo a cada momento por la falta de medicina, alimentación adecuada, hacinamiento y los constantes amotinamientos.

Normativa Internacional

Con respecto al derecho a la libertad podemos afirmar que: es primordial en los seres humanos pues todas las personas nacen libres sin restricción de ninguna naturaleza. Desde este aspecto el derecho a la libertad manifestada simplemente

como libertad, se aprecia y se vive como la capacidad de decir, hacer o no hacer y estar en donde el individuo decida, por sí misma, sin limitaciones ni restricciones de nadie.

Así para mejor comprender a continuación se señalarán los tratados y convenios vigentes en Ecuador, que protegen los derechos de las personas privadas de la libertad, de manera concreta en la normativa jurídica internacional.

Según (Laguna y Nápoles, 2023) Los instrumentos jurídicos internacionales son los siguientes:

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957).

La Convención contra la tortura y otros tratos o penas inhumanas o degradantes (1984).

Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Sin embargo, los derechos de las personas privadas de libertad encuentran protección en otros instrumentos jurídicos internacionales que, si bien es cierto no están destinados a proteger de manera específica los derechos de este grupo de atención prioritaria, sí lo hacen de manera general. Así, tenemos que, por ejemplo, el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, protege el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona. El Art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre igualmente protege la vida, la libertad e integridad de la persona. El Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. De la misma manera, el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que toda persona tiene derecho a que se respete la vida (p. 4).

De lo especificado se desprende que la normativa internacional, protege los derechos inherentes a la vida de todas las personas, la cual está relacionada con el derecho a la integridad física. Al referirse a todas las personas se establece que también es de los privados de libertad.

Normativa Nacional

En este punto cabe acotar que en todo país se considera a la Constitución como norma superior y que la misma opera a nivel de cada nación. En Ecuador tenemos la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en la misma se establece cómo se deben comportar los ciudadanos con respecto a la defensa de la soberanía del territorio y el disfrute de derechos fundamentales como: la salud, la educación y la libertad, entre otros aspectos. Cabe mencionar que la Constitución Ecuatoriana, se compone de una serie de normativa nacional e internacional, especialmente de derechos humanos.

En cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, la normativa se encuentra contemplada en la actual Constitución de la República del Ecuador, tratados y convenios internacionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como en el Código Orgánico Integral Penal.

A más de lo mencionado, el artículo 2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) dice:

Artículo 2.- Misión: Garantizar la atención integral a personas adultas y adolescentes en conflicto con la ley, mediante el desarrollo de habilidades y destrezas con el fin de contribuir positivamente en su reinserción en la sociedad.

Visión: Ser una institución que contribuya a la reducción de la habitualidad en el cometimiento del delito, que fomente las condiciones necesarias para una cultura de paz, convivencia segura y reinserción social para la

participación coordinada de las instituciones públicas, privadas las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad (p. 15).

A pesar de establecerse con claridad cuál es el rol del (SNAI), en los centros de rehabilitación social, su actuar ha sido casi nula. Pues los resultados están a la vista de toda la sociedad con las matanzas acontecidas en los diferentes centros de rehabilitación en el Ecuador.

La falta de planificación de políticas, para realizar una verdadera rehabilitación social de las personas privadas de libertad ha permitido que exista un hacinamiento en todos los centros de rehabilitación social existentes en el Ecuador. Dando lugar a que los privados de libertad, vivan en condiciones infrahumanas, antihigiénicas, lo cual constituye una vulneración a los derechos fundamentales de integridad física, a la vida del ser humano, derechos que están garantizados y protegidos en la Constitución.

Finalmente cabe recordar que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas privadas de libertad son un grupo de atención prioritaria, y que las mismas, acorde al artículo 51 tienen derechos específicos adicionales a los reconocidos a todos los seres humanos que habitan en el Ecuador. Sin embargo, en su gran mayoría, esos derechos no se cumplen por falta de presupuesto, pues no existen médicos, ni medicina, por lo que los detenidos se replican debido a que tienen que esperar meses para ser atendidos. Igualmente las familias son extorsionadas por bandas delictivas organizadas que cobran altas cuotas semanales y mensuales para no hacerles daño a sus seres queridos. Todo esto vulnera constantemente los derechos de los privados de libertad.

CAPÍTULO SEGUNDO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA No. 752-20-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Temática a ser abordada

En el presente trabajo se analiza el hábeas corpus como garantía jurisdiccional eficaz, para la protección del derecho a la integridad física de los privados de libertad. Teniendo en cuenta que aunque la normativa jurídica nacional, establece la protección a la libertad de toda persona que haya sido privada de ella de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, también protege el derecho a la vida y la integridad física. Estos derechos son constantemente vulnerados y se requiere de acudir a estas garantías para garantizar el cumplimiento.

Puntualizaciones metodológicas

En el trabajo de titulación, se utiliza un enfoque cualitativo de investigación porque el mismo se centra en el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social; y como métodos de estudio se establecen los siguientes:

El estudio del caso.- Es un diseño de investigación adecuado cuando se desea obtener un conocimiento concreto, contextual y a profundidad sobre un tema específico.

El deductivo.- El método deductivo consiste en extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas.

Dogmático. - Se utiliza para obtener conocimiento jurídico emanado de la norma, la doctrina y la jurisprudencia. El método de investigación jurídica dogmático propone investigar el ordenamiento jurídico para saber si está acorde con lo que necesita la sociedad y, de este modo, poder mejorarlo.

Antecedentes del caso concreto

En el presente tema de análisis el señor Ángel Serafín Maliza Malisa, miembro de la Comunidad Indígena de Chibuleo, de la nacionalidad Kichwa, encontrándose privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“CRS Ambato”), por haber sido sentenciado a una pena de 17 años 4 meses por el delito de Peculado, con fecha 27 de abril de 2020, presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“CRS Ambato”) y la Procuraduría General del Estado.

El señor Maliza Malisa, manifestó en su petición que al estar confinado en una celda con siete individuos, donde cuatro habían fallecidos contagiados del virus COVID-19, que para entonces el contagio era comunitario y que nunca recibió atención médica oportuna, que necesitaba en esos momentos porque solo había paracetamol y que las condiciones no eran adecuadas porque no había tratamiento para los contagiados del COVID-19 y que eso “Transgrede su derecho a la salud y a la integridad física” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Decisiones de primera y segunda instancia

Con estos antecedentes del caso en fecha 27 de abril de 2020, el accionante señor Ángel Serafín Maliza Malisa, por intermedio de su defensa técnica Abogado José Eduardo Navas Moscoso presentó acción de hábeas corpus ante el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato, el mismo que con fecha 01 de mayo de 2020 emitió su resolución en la cual: “Negó el hábeas corpus por considerar que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

En la argumentación realizada por el juez de primera instancia se denota que sin establecer con claridad los hechos que motivaron la presentación de hábeas por parte del legitimado activo. Emitió una resolución apresurada al no contar con

prueba fehaciente. Es decir no tuvo conocimiento si el accionante se encontraba o no contagiado del virus COVID-19 al momento de su reclamo, siendo este el principal argumento que motivo la acción planteada por parte del peticionario. En este sentido se ha violentado el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador referente a la motivación.

Inconforme con la decisión de primera instancia el legitimado activo presentó recurso de apelación ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes previo a emitir su resolución:

Ordenaron se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si “al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba”. Este pedido nunca fue cumplido por parte del Hospital Provincial Docente de Ambato (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Con fecha 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación manifestando que:

(i) Por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; **(ii)** por corresponder a la justicia penal ordinaria el análisis y resolución de sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas; y **(iii)** por tratarse de una garantía constitucional interpuesta “por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Cabe mencionar que la Corte Provincial, sin realizar una motivación de los derechos vulnerados que afirmaba el peticionario, se ratifica en lo resuelto por la primera instancia. Sin establecer si existió o no derecho fundamental violentado, pese a que la misma Corte ordenó, se certifique si al legitimado activo se le realizaron pruebas para detectar si está o no contagiado del virus COVID-19, nunca obtuvo respuesta afirmativa o negativa a su pedido. Sin embargo, sin observar que esta prueba era relevante, porque el reclamante fundamentaba su petición en el contagiado del COVID-19, y que no se le había dado atención prioritaria. La Corte nunca estableció este parámetro por lo que no dio respuesta lógica al peticionario.

Así la Corte Provincial analizó la detención del peticionario para establecer si era ilegal arbitraria o ilegítima. Igualmente si por ser miembro de la Comunidad Indígena de Chibuleo, de la nacionalidad Kichwa, era factible aplicar lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales. Se establece un desconocimiento por parte de los Jueces que integraron la Corte Provincial al analizar problemas jurídicos que no ha solicitado el peticionario en su acción de hábeas corpus.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

Con fecha 23 de junio de 2020, inconforme el accionante, con la decisión adoptada por la Corte Provincial de la provincia de Tungurahua, presenta una acción extraordinaria de protección en contra de las Sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.

Consecuentemente con fecha 14 de julio del 2020, se realiza el sorteo a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional y es asignado el caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con fecha 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, aprobó el pedido de priorización del caso. Por considerar que el accionante es una persona privada de la libertad, que se encuentra en riesgo de contagio de COVID-19. Que

presenta relevancia constitucional; ya que se podría establecer un precedente sobre la presunta vulneración de los derechos a la salud, integridad física y derechos conexos de las personas privadas de la libertad, en los centros de privación en el marco de la pandemia del COVID-19.

Con fecha 18 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al juez de la Unidad de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021 (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En la presente sentencia la Corte Constitucional, analiza varios problemas jurídicos con el propósito de justificar, si se violentaron derechos protegidos en la Constitución. Cabe manifestar que la Corte Constitucional, en sus fallos ya se ha pronunciado que no es competencia de la vía constitucional el conocer asuntos de mera legalidad. Pero si tiene competencia para resolver asuntos que vulneren derechos constitucionales.

En este sentido la Corte Constitucional plantea los siguientes problemas jurídicos que a continuación se especifican: Primer problema jurídico.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 01 de mayo de 2020 expedida por el Juez de la Unidad de Garantías Penales (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

La Corte Constitucional al resolver este problema determina que: “El accionante aduce que la sentencia no motiva respecto de si los hechos alegados en la acción de hábeas corpus y en la respectiva audiencia constituyen vulneraciones a derechos constitucionales” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21). Cabe mencionar que la Corte dice que al resolver una acción de hábeas corpus los operadores de justicia

deben motivar en sus fallos un estudio acorde a su objeto y naturaleza. De acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y jurisprudencia constitucional.

La Corte Constitucional concluye manifestando que la sentencia de primera instancia impugnada, solo realizó un pronunciamiento con respecto al derecho a la salud en base a un certificado médico de las atenciones que recibía el peticionario, sin señalar el estado de salud actual del legitimado activo, esto es si tenía COVID-19 o no. No hubo pronunciamiento en la sentencia referente a la vulneración de la integridad física, que reclamaba el accionante al estar encerrado en una celda con 7 individuos, sin saber si estaban contagiados del virus COVID-19. En este sentido la Corte afirma que:

Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no realizó un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del señor Ángel Serafín Maliza Maliza (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

El Segundo problema jurídico que plantea la Corte es: “Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 02 de junio de 2020 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Al igual que en la primera instancia la Corte Constitucional al referirse a este principio determina que: “El principal argumento del accionante es que la sentencia de segundo nivel es: “Igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”, ya que no contempla todo el acervo probatorio. En este sentido la Corte dice que existe vulneración al debido proceso, en la garantía de motivación referente al hábeas corpus, porque los jueces que conocieron este caso no realizan un examen integral, para dar respuesta a las pretensiones relevantes del legitimado activo.

La Corte constitucional observa que no se atendió los argumentos principales del peticionario, quien en su acción manifestó que se le ha vulnerado el derecho de salud, integridad física y a la vida, por el contagio COVID-19. Los jueces de la Corte Provincial, niegan la apelación valorando un certificado de atención médico, practicado al peticionario el cual fue presentado en primera instancia. Este documento no hace prueba plena por no referirse al examen de COVID-19, además no justificaron las razones del porque no esperaron o exigieron la certificación, que ellos mismos pidieron para establecer si el legitimado activo esta contagiado del virus referido, con lo que podían resolver de mejor manera.

El tercer problema jurídico que plantea la Corte, es la vulneración del derecho a la salud e integridad física, teniendo en cuenta la falta de medidas de bioseguridad en el contexto de la pandemia del COVID-19.

La Corte ha establecido que ha existido una vulneración a la integridad física del legitimado activo. Debido a que el Centro de Rehabilitación Social de Ambato donde se encontraba recluido el peticionario, no le realizó una prueba para establecer si se encontraba contagiado del virus COVID-19. Dejando desprotegido e incumpliendo con el rol del Estado, que tiene la obligación de proteger a los privados de libertad su integridad física y la vida.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional refiriéndose al derecho a la integridad física y salud del legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, realizó un estudio íntegro a cerca de estos derechos fundamentales de todo ser humano, al efecto dice:

La dimensión física del derecho a la integridad personal permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al

individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Siendo el Estado responsable de proteger a todo individuo, conforme así lo establece la Constitución y al tratarse de privados de libertad, como grupo de atención prioritaria, el estado debe constituirse en garante de los derechos de los mismos. Sin embargo de lo mencionado el escenario en Ecuador es distinto.

La falta de recursos económicos, encaminados a realizar una verdadera rehabilitación social de los reos y la dura situación carcelaria, que atraviesa la mayoría de centros de rehabilitación social del Estado. Establece que si bien las penas impuestas se cumplen; pero es en un ambiente peligroso, insalubre, donde los reos se vuelven agresivos. No existe protección adecuada a los derechos de integridad física de los privados de libertad.

La Corte manifiesta que en el caso de análisis, ha identificado que efectivamente el legitimado activo ha sufrido afectaciones en su integridad física, por lo tanto se ha vulnerado el derecho a su salud. Esto por estar conviviendo con siete individuos en una misma celda, sin saber si están contagiados o no del virus COVID-19. En el mismo sentido la Corte Constitucional dice:

De los recaudos procesales esta Corte verifica que el CRS Ambato como entidad obligada a garantizar los derechos del accionante al ser persona privada de libertad incumplió con su deber de proteger al individuo y otorgar las condiciones óptimas y oportunas, así como activar los protocolos de bioseguridad (aislamiento obligatorio) para evitar el contagio del accionante y preservar razonablemente las condiciones más óptimas su integridad y salud (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Cabe recalcar que la Corte ya se ha pronunciado, referente a que los centro de privación de libertad, de detención provisional y centros privados donde se encuentren privados de libertad, tienen la obligación de adecuar espacios de

aislamiento, generar condiciones en las cuales se proteja en todo momento la integridad física de las personas. En el presente caso se establece que el Centro de Rehabilitación Social de Ambato, ha vulnerado la integridad física del legitimado activo, al no haber realizado oportunamente los exámenes médicos como son: pruebas PCR o hisopado nasal para establecer los contagios del COVID-19. No adoptar medidas como aislamiento oportunamente, con el fin de evitar un contagio masivo en el centro penitenciario, que vulnera el derecho de la salud del peticionario.

La Corte Constitucional ratifica, que si bien es facultativa la audiencia en apelación, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los administradores de justicia que conozcan de acciones de hábeas corpus que sean relacionadas con enfermedades del virus COVID-19, deberían realizar una audiencia pública y ordenar pruebas de hisopado nasal que permitan obtener resultados. Esto les permitiría resolver la garantía planteada con certeza del estado de salud, que se encuentra la persona que presentó la acción.

Finalmente la Corte Constitucional dice que: “Los actos y omisiones del CRS Ambato vulneraron el derecho a la integridad física de Ángel Serafín Maliza Maliza toda vez que el accionante resultó contagiado al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21). Constatando también que varios de sus compañeros con quien compartía su celda murieron sin tener una adecuada atención médica.

La Corte Constitucional acertadamente realiza un análisis profundo referente a la vulneración a la integridad física, que había sufrido el legitimado activo. Pues en su argumentación va desarrollando de manera coherente los errores de los jueces de primera y segunda instancia, al haber emitido sus fallos negando la acción de hábeas corpus.

De alguna manera es un llamado de atención a los jueces, entendiéndose que al ser jueces constitucionalistas sus argumentos y análisis deben ir encaminados a establecer, si hubo o no vulneración de derechos constitucionales. Si existió derecho vulnerado deben establecer con claridad el derecho vulnerado y en caso de no haber vulneración alguna, deben pronunciarse estableciendo la forma idónea a donde puede presentar su reclamo el peticionario con el fin de hacer valer sus derechos ante el organismo correspondiente.

Desde este punto de vista los argumentos emitidos por la Corte Constitucional, al haber establecido que si hubo vulneración a la integridad física del accionante es correcta, porque cabe mencionar que la acción de hábeas corpus, no solo es para proteger la ilegalidad, arbitrariedad que se hubiere cometido en el momento de la detención del individuo. Si no que también “protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). Más aun cuando son grupo de atención prioritaria.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

En el presente caso de análisis “El Pleno de la Corte Constitucional resuelve: Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **752-20-EP.**” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Así como declara que: “La sentencia dictada el 01 de mayo de 2017 por la Unidad de Garantías Penales, así como la sentencia del 02 de junio de 2020 emitida por la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE)” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21). Igualmente dispone:

Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen

vulneraron el derecho a la integridad física y salud de Ángel Serafín Maliza Malisa. (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Referente a las medidas de reparación integral emitidas se establece: La Restitución, esto quiere decir que se deja sin efecto la sentencia de primera y segunda instancia emitidas por el juez de la Unidad de Garantías Penales y por la Sala Provincial respectivamente. Así también “Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

En el mismo sentido dispone que esta sentencia constituye, una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

En cuanto a medidas de satisfacción referente a los jueces, que resolvieron la acción de hábeas corpus, realiza un llamado de atención por la forma en que sustanciaron el caso. Dispone que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en su página Web principal, durante un plazo de tres meses. Que difunda por los medios adecuados por una sola vez la sentencia con el fin de que conozcan todos los operados de justicia. Para establecer si se dió o no cumplimiento, dispuso al departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura que remitan a la Corte todo lo actuado.

Como garantía de no repetición ordenada al SNAI, dispuso la publicación de la sentencia en la página principal web institucional y difundir su contenido por una sola vez al personal del SNAI. Y con el fin de establecer, si se dio o no cumplimiento ordenó que informen a la Corte todo lo actuado.

Como garantía de no repetición ordenó al CRS Ambato que: “Determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación”

(Sentencia Nro.752 – 20-EP/21). Disponiendo informe a la Corte en el plazo de tres meses el cumplimiento de lo ordenado.

Como medidas de seguridad ordenadas al CRS Ambato en coordinación con el SNAI para Ángel Serafín Maliza Maliza la Corte ordenó que el CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física incluyendo la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del legitimado activo. Dispuso también que: “El CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Como medida de seguimiento ordenada a la Defensoría del Pueblo que:

A través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento sobre las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. En caso de existir una vulneración a su vida o integridad deberá levantar una alerta temprana e informar a esta Corte de forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior la Defensoría del Pueblo del Ecuador informará a esta Corte trimestralmente el cumplimiento de esta medida (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21).

Finalmente la Corte como garantía de no repetición ordena a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ), que la medida de carácter estructural establecida en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto.

Las medidas adoptadas por la Corte Constitucional, fueron las correctas al resolver, este caso porque se analizó las inconsistencias cometidas por los jueces de primera y segunda instancia. Explica correctamente cada una de las pretensiones del legitimado activo. Realiza una correcta motivación al referirse a la acción de

hábeas corpus, estableciéndose que si ha existido vulneración de derechos fundamentales al legitimado activo con relación a la integridad física.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

La Constitución de la República del Ecuador, establece que la Corte Constitucional es el máximo intérprete de las normas constitucionales, por lo que sus resoluciones marcan un precedente *erga omnes*, en este sentido la Corte al emitir sus decisiones o resoluciones trata que su argumentación sea clara, amplia, de fácil entendimiento al lector y lo que es más, que la normativa expuesta tenga concordancia y relación con la explicación que realiza, referente al derecho fundamental vulnerado. Cabe recalcar que las decisiones emitidas por la Corte, sirven de jurisprudencia vinculante en los fallos que emitan los jueces ordinarios en casos similares.

Se colige que en el presente caso de análisis, si bien la Corte Constitucional emitió una resolución acertada, en tutela de la norma constitucional esto es la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE). Por lo que a través de la acción extraordinaria de protección, se deja sin efecto la resolución de primera y segunda instancia, por lo cual se acepta la acción de hábeas corpus.

Este particular indica que la Corte Constitucional, en su resolución reconoció que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y salud del legitimado activo. En este sentido se debe tener en cuenta que uno de los objetivos de la acción de hábeas corpus, es proteger a los seres humanos privados de su libertad como grupo de atención prioritaria en su integridad física.

Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo tercero se refiere a las garantías jurisdiccionales, dentro de las cuales se establece la acción de hábeas corpus, objeto de análisis en el presente caso. Al respecto el artículo 89 de la mencionada Constitución dice: “La acción de hábeas corpus tiene por objetivo

recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima (...) así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)” Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre).

En el presente caso de análisis el legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, se encontraba condenado mediante sentencia en firme a 17 años 4 meses por el delito de Peculado. Sin embargo de aquello como ha quedado establecido la naturaleza de la acción de hábeas corpus es: “(...) proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)” Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre). En este sentido se debe tener en cuenta la normativa expuesta con la finalidad de que la garantía de acción de hábeas corpus no se desnaturalice. Más bien la Corte Constitucional con sus resoluciones crea un precedente jurisprudencial, *erga omnes* conforme los parámetros manifestados en este análisis.

La Constitución de la República del Ecuador, establece los diferentes lineamientos para el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, otorgando la competencia a los diferentes jueces de primera instancia, quienes se convierten en constitucionales al conocer derechos constitucionales vulnerados a los ciudadanos.

El caso de análisis tiene relevancia en el ámbito de la realidad constitucional, porque de los hechos se establece el criterio de novedad y gravedad, en razón de que se asegura que existió vulneración al derecho a la integridad física y salud de una persona privada de la libertad; por tanto grupo de atención prioritaria y que en la pandemia provocada por el COVID – 19, debido a la falta de protocolos de bioseguridad y hacinamiento en el Centro de Rehabilitación Social de Ambato.

Se considera que el caso tiene relevancia nacional, ya que lo acontecido en perjuicio del legitimado activo, refleja un problema estructural respecto de la insuficiencia de medidas de bioseguridad y protocolos para mitigar los contagios

masivos, en los centros de privación de la libertad provocados por el COVID-19 y sus variantes.

Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional en sus argumentaciones, deja en claro cuáles fueron las acciones y omisiones cometidas por los jueces de primera y segunda instancia, establece que la falta de análisis y pronunciamiento referente a las pretensiones de accionante ha “vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE)” (Sentencia Nro.752 – 20-EP/21). Por lo que al detectar la Corte esta vulneración entra a analizar el fondo del caso.

Pese a que la Corte realiza un análisis y argumentación acertada, tanto es así que acepto la acción extraordinaria de protección por haber establecido que el Centro de Rehabilitación Social de Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho a la integridad física y salud del señor Ángel Serafin Maliza Maliza. Sin embargo de lo cual, la Corte no realiza un análisis amplio y profundo referente al Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 y 2.

Que fue solicitado por el accionante en su petición. Lo que hace la Corte es resumir en un párrafo el por qué no analiza este punto y como, es obvio no se puede dar a comprender de una forma clara precisa motivada la falta de pronunciamiento referente al punto analizado. Cabe recordar que la Corte Constitucional al ser el máximo intérprete de las normas constitucionales, está en la obligación de dar respuestas motivadas, explicando la impertinencia de la norma al ser aplicada, en que perjudica o en que beneficia al peticionario. Por qué recordemos que sus fallos marcan un precedente jurisprudencia de motivación y aplicación para los operadores de justicia.

Así también, existe la duda de que si bien es cierto que acepto la acción extraordinaria de protección, al igual que la acción de hábeas corpus por considerar que hubo vulneración al derecho a la integridad física y salud del legitimado activo. No se pronunció si procede o no el otorgamiento de medidas alternativas a la

privación de libertad, por su condición de persona miembro de una comunidad indígena o por los derechos vulnerados.

Métodos de interpretación

Es el proceso mediante el cual, podemos identificar el verdadero sentido de su contenido o valorar la norma suprema con el fin de aplicarla. En tal virtud el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la interpretación de las normas constitucionales. En este sentido en el presente caso de análisis la Corte Constitucional, recurrió a dos métodos de interpretación, para resolver la acción extraordinaria de protección, los cuales están establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como a continuación se establecen:

Interpretación sistemática e interpretación literal. Referente a la interpretación sistemática la Corte Constitucional, realizó un análisis lógico al manifestar que en primera y segunda instancia los jueces resolvieron, sin tener pleno conocimiento de la salud del accionante.

Referente a la interpretación literal la Corte Constitucional, en su análisis hizo énfasis en lo que establece norma constitucional, esto es la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Resolvió aplicando lo que dice la norma constitucional.

Propuesta personal de solución del caso

En el presente caso de análisis la Corte Constitucional confirmó con siete votos a favor la sentencia No. 752-20-EP/21, con la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Ángel Serafín Maliza Maliza, en contra de la resoluciones de primera y segunda instancia por vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

En relación con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, en esta causa, si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, fundamentado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente realizó el razonamiento de voto concurrente en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la decisión adoptada por la Corte Constitucional, fue acertada por todo lo expuesto. Sin embargo de lo cual en la argumentación la Corte, no profundiza en su análisis referente al derecho a la libertad. Siendo que este derecho es el primero que establece la acción de hábeas corpus, garantía que fue planteada por el legitimado activo.

Por tanto, la Corte con la finalidad de tutelar los derechos del legitimado activo, tenía que analizar y fundamentar de conformidad con la Norma Suprema, la ley de la materia, y la jurisprudencia de la propia Corte y de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional del Ecuador, con el fin dejar en claro que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona; sino su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional en la Resolución adoptada, en la parte resolutive de su fallo, por un lado, acepta acción extraordinaria de protección signada con el No. 752-20-EP. Así como aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho a la integridad física y salud de Ángel Serafín Maliza Maliza; sin embargo no dispuso se impongan medidas alternativas a la prisión de libertad del legitimado activo, debido a que se aceptó la acción de hábeas corpus, en tal virtud la Corte Constitucional del Ecuador debió explicar a profundidad y emitir motivadamente las razones del porqué no dispuso se concedan medidas alternativas a la prisión a favor del legitimado activo, cuando acepto el

hábeas corpus planteado por el peticionario, por lo que ha inobservado los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, al no haberse pronunciado en su fallo referente a las medidas alternativas a la prisión o por qué no procedía pronunciarse.

Por lo expuesto a más de lo que resolvió la Corte Constitucional se debe hacer constar el siguiente texto en la resolución:

Por haberse comprobado la afectación al derecho a la integridad física del legitimado activo; y, siendo que la garantía jurisdiccional acción de hábeas corpus, protege a las personas privadas de su libertad, de trato inhumano, cruel o degradante; conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Disponer él envió de la causa al Consejo de la Judicatura, para que de conformidad con el Libro Tercero, Título I, Sección única, del Código Orgánico Integral Penal, previo al sorteo de ley envíe la referida causa al juez de garantías penitenciarias competente o el órgano jurisdiccional que haga sus veces, a fin que disponga las medidas alternativas a la privación de la libertad, a favor del legitimado activo señor Ángel Serafín Maliza Maliza, por el tiempo que reste para que cumpla su pena. Lo cual deberá ser informado a la Corte, por parte del señor Juez que conozca la causa, en el término máximo de quince días, a partir de recibida la notificación con la presente sentencia.

Por tal motivo, consigno este voto concurrente, a fin de que en procesos posteriores se considere que cuando se acepte una acción de hábeas corpus la Corte debe analizar, pronunciarse y dejar en claro del por qué no dispone las medidas alternativas a la privación de la libertad, del recurrente. En casos similares al analizado en la presente investigación.

CONCLUSIONES

De lo analizado se establece que la acción de hábeas corpus, es una institución jurídica muy antigua que ha surgido, para proteger el derecho a la libertad como derecho fundamental de las personas por su naturaleza, se ha convertido en un reto para los estudiosos de las ciencias jurídicas, quienes con el pasar del tiempo le han ido mejorando.

El derecho a la libertad es sagrado e imprescriptible, que tiene todo ser humano; sin embargo es el más vulnerado por la mayoría de estados. Siendo la acción de hábeas corpus la herramienta jurisdiccional idónea para proteger este derecho, así también el accionar en contra de las ilegalidades, arbitrariedades y el abuso del poder.

La acción de hábeas corpus en Ecuador, no solo protege el derecho a la libertad. Su alcance constitucional es bastante amplio, protege también el derecho a la vida e integridad física de todo ser humano.

Es preciso establecer que la justicia constitucional en Ecuador, ha dado grandes pasos. Siendo la Corte Constitucional el eje central en el ordenamiento jurídico. También interviene en la solución de conflictos políticos y demás provenientes de toda persona o movimiento social.

En particular el Estado Ecuatoriano, está regulado por la constitución que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico. Referente a los privados de libertad, se establece que otorga garantías jurisdiccionales por ser personas de atención prioritaria, merecen un trato especial, oportuno y emergente.

La Corte Constitucional como garante de los derechos de los seres humanos, al emitir sus resoluciones de carácter vinculante permite conocer las acciones que llegan a su conocimiento y la interpretación de las normas constitucionales al emitir sus sentencias.

Del análisis de la sentencia No. 752-20-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, materia de mi trabajo se establece que: la acción de hábeas corpus no es desnaturalizada, al contrario amplía su accionar normativo al proteger la vulneración del derecho a la integridad física del privado de libertad por el contagio del COVID-19.

Finalmente se ha establecido que el derecho a la integridad física de los privados de libertad en Ecuador, como grupo de atención prioritaria está protegido por normativa nacional e internacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado Ibarra, S., & Robalino Villafuerte, V. (2011). Manual hábeas corpus en el Ecuador. Derechos humanos, precedentes jurisprudenciales, políticas judiciales y responsabilidad personal y estatal. Ambato – Ecuador: Fondo Editorial Alvarado & Asociados – Estudio Jurídico.
- Aparicio, M., Avila Santamaría, R., Grijalva, A., & Martínez Dalmau, R. (Eds.). (2008). Desafíos constitucionales: La constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva (1ra ed). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila R. (2008). La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Blacio Aguirre, G., & Quiroz Castro, D. (2016). El hábeas Corpus en la Legislación Ecuatoriana. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- Blacio Aguirre, G. S. (2016). Protección jurisdiccional de los derechos constitucionales. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Castro Morales, A. E. (2018). Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad. Anuario de Derechos Humanos, 14, 35. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2018.49161>
- Cedeño-Peñaherrera, M. J., Ronquillo-Riera, O. I., & Arrias-Añez, J. C.-J. (2020). Habeas Corpus ante la privación de libertad en centros de adicciones en el Ecuador. IUSTITIA SOCIALIS, 5(2), 735. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i2.1056>
- Cevallos Altamirano, A. S., Martínez Vaca, P. L., & Panchi De Jesús, E. A. (2022). Crisis carcelaria en un Estado Constitucional de Derechos. Revista Ruptura, 3(03), 46. <https://doi.org/10.26807/rr.v3i03.63>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008.
- Chiriboga Zambrano, G. (2002). La acción de Habeas Data. Iuris Dictio, 3(5). <https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.571>

- Constitución Política de la República del Ecuador de 1843.
https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-1-de-abril-1843/html/1c26d883-7729-4fcc-a4c6-4b56a806da03_2.html
- Constitución Política de la República del Ecuador de 1929.
https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf
- Constitución de la República de Ecuador [Const.] (2008, 20 de octubre).
https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA+content_type:9/constitucion+de+la+republica+del+ecuador/WW/vid/631446215
- Cordero Heredia, D., & Yépez Pulles, N. (2015). Manual (crítico) de garantías jurisdiccionales constitucionales (Primera edición). Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a adolescentes Infractores. Resolución No. SNAI-SNAI-2022-0071-R. Registro Oficial 157, 27-IX-2022. Quito, D.M., 07 de septiembre de 2022.
- Gallardo-Astudillo, D. E., & Polo-Pazmiño, E. (2022). La acción por incumplimiento como garantía constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *CIENCIAMATRIA*, 8(4), 155-182.
<https://doi.org/10.35381/cm.v8i4.847>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009. Obtenido de LEXIS.
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Montaña Pinto, J., & Porras Velasco, A. (2011). Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1. Garantías constitucionales en Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Para el Período de Transición. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC). Quito – Ecuador.
- Montero-Samaniego, J., & Nápoles-Nápoles, Y. (2021). El derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes en situación irregular en Ecuador. 593

Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 237-251.
<https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.832>

Organización de Naciones Unidas. (1948). Declaración universal de derechos humanos. Art. 1. San Francisco, California, Estados Unidos: Resolución 217 A (III). Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Pascual Medrano, A. (2018). La interminable configuración del derecho fundamental a la integridad física. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 114, 47-72. <https://doi.org/10.18042/cepc/redc114.02>

Pazmiño Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: Sus orígenes. *RECIMUNDO*, 6(2), 391-401. [https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)

Pinos Jaén, C. E. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *FORO. Revista de Derecho*. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.37.7>

Rolando Clemente, L., & Nápoles Nápoles, Y. (2023). Protección de los derechos de las personas privadas de libertad en Ecuador desde la misión que desarrollan los Consultorios Jurídicos Gratuitos, Capítulo del libro "Servicios Jurídicos Gratuitos", Editorial CEP, Quito, Ecuador, 2023.

Sentencia Nro. 001-10-PJO-CC. CASO Nro. 0999-09-JP. La Corte Constitucional, para el período de transición. Quito, D. M., 22 de diciembre del 2010.

Sentencia Nro. 017-18-SEP-CC. CASO Nro. 0513-16-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 10 de enero de 2018.

Sentencia Nro. 107-17-SEP-CC. CASO Nro. 1993-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador. Quito D.M., 19 de abril del 2017.

Sentencia No. 166-12-JH/20. CASO Nro. 166-12-JH. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 08 de enero de 2020.

- Sentencia Nro. 170-17-SEP-CC. CASO Nro. 0273-14-EP. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 7 de junio del 2017.
- Sentencia Nro. 209-15-JH/19 y (acumulado). CASO N. ° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado). CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M., 12 de noviembre de 2019.
- Sentencia Nro. T-881/02. Referencia: expedientes T-542060. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002).
- Soria-Carpio, C. (2021). Habeas Corpus como garantía del derecho a la vida e integridad en el Ecuador. 593 Digital Publisher CEIT, 6(5-1), 333-344. <https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.758>
- Terán Suarez, R. (2021). Crítica y Derecho Revista Jurídica. Análisis jurídico a los derechos en contexto. Las medidas cautelares constitucionales en Ecuador.
- Vásquez-Zambrano, T. P., Narváez-Zurita, C. I., Borja-Pozo, C. A., & Erazo-Álvarez, J. C. (2020). Habeas corpus como mecanismo de garantía de derechos de las personas privadas de libertad. IUSTITIA SOCIALIS, 5(1), 140. <https://doi.org/10.35381/racji.v5i1.606>
- Vestri, G. (2016). Apuntes de derecho constitucional. Universidad de Ibagué.